

DOCTRINA

**EL INTENTO DE AMPLIAR LA APLICACIÓN
DE LA PENA DE MUERTE EN EL PERÚ**

JOSÉ FRANCISCO EGUIGUREN PRAELI

Sumario: **I.**- La pena de muerte en la Convención Americana de derechos humanos. **1.** La tendencia de la Convención hacia la abolición de la pena de muerte. **2.** La prohibición de ampliar o extender la aplicación de la pena de muerte a nuevos delitos. **II.** La pena de muerte en las anteriores constituciones peruanas. **III.** De la Constitución de 1979 a la Carta de 1993. **IV.** Los recientes intentos de ampliar la aplicación de la pena de muerte. **V.** Reflexiones finales.

A pocos meses de iniciarse en el Perú el nuevo gobierno del Presidente Alan García, este impulsó activamente la ampliación de la pena de muerte para aplicarla a los responsables de violación y subsiguiente asesinato de niños y menores, así como la implementación de dicha pena para los autores de actos de terrorismo. En el primer caso, se requería que el Congreso apruebe una reforma constitucional; en el segundo, en cambio, una ley que la incorpore al Código Penal, pues la pena de muerte para terroristas ya se encuentra contemplada en el artículo 140 de la vigente Constitución de 1993.

Si bien ambas propuestas presidenciales recibieron respaldo de amplios sectores de la población, como explicable reacción social al incremento de este tipo de conductas delictivas durante aquel período, su adopción implicaba contravenir lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José, tratado internacional del que es parte el Perú y que constituye el

principal instrumento internacional, de carácter regional, para la protección jurisdiccional de los derechos humanos en Latinoamérica. Por ello fueron también muy intensas y activas las objeciones a estas propuestas presidenciales desde la comunidad académica y las organizaciones de defensa de los derechos humanos, exponiendo argumentos jurídicos de derecho internacional, derecho penal y derechos humanos, así como en el plano ético y de la política criminal. Los fundamentos de esta oposición lograron persuadir, al menos por ahora, a la mayoría de congresistas, que acordaron desestimar las iniciativas encaminadas a la aplicación de la pena de muerte.

En el presente trabajo realizaremos un breve análisis del tratamiento de la pena de muerte en la Convención Americana de Derechos Humanos y en la Constitución peruana, a fin de ofrecer una visión del marco normativo vigente sobre esta materia y del debate jurídico suscitado con las recientes propuestas gubernamentales para extender la aplicación de la pena de muerte en el Perú.

I. LA PENA DE MUERTE EN LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Convención Americana de Derechos Humanos fue suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada en la ciudad de San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969. El Perú la suscribió el 27 de julio de 1977, realizando el depósito del instrumento de ratificación del tratado el 28 de julio de 1978, precisamente el día de celebración del aniversario patrio nacional; paradójicamente, estos actos fueron realizados por un régimen militar que ejercía el gobierno de facto del país. Posteriormente, la Constitución peruana de 1979, en la Décimo Sexta de sus Disposiciones Generales y Transitorias, confirió ratificación constitucional expresa a esta Convención, así como al sometimiento a la competencia contenciosa de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. No obstante, el sometimiento a la competencia jurisdiccional de la Corte fue nuevamente ratificado por el gobierno democrático ulterior, el 21 de enero de 1981.¹

La Convención Americana de Derechos Humanos se ocupa expresamente, en su artículo 4, *del derecho a la vida y de la aplicación de la pena de muerte*. Dicha norma dispone:

Artículo 4. Derecho a la vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

1 Organización de Estados Americanos. CIDH 2003: 60.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, esta solo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

A continuación analizaremos los aspectos de esta norma que resultan aplicables al tema que nos ocupa.

1. La tendencia de la Convención hacia la abolición de la pena de muerte

Si bien la Convención no logró plasmar la abolición de la pena de muerte, sus trabajos preparatorios y el propio texto del artículo 4 se inscribieron en una clara opción abolicionista. Así lo ha precisado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-3-83, del 8 de septiembre de 1983, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para la interpretación de los artículos 4.2 y 4.4 de la Convención, sobre restricciones a la aplicación de la pena de muerte, señalando:

58. Los trabajos preparatorios de la Convención confirman el sentido resultante de la interpretación textual del artículo 4. En efecto, la propuesta de varias delegaciones para que se proscribiera la pena de muerte de modo absoluto, aunque no alcanzó la mayoría reglamentaria de votos afirmativos, no tuvo un solo voto en contra. (Ver en general, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969, Actas y Documentos, OEA/Ser. K/XVI/1.2, Washington, D.C. 1973 (en adelante «Actas y Documentos») repr. 1978, esp. p. 161, 295-296 y 440-441). La actitud general y la tendencia ampliamente

mayoritaria de la Conferencia fueron recogidas en la siguiente declaración presentada ante la Sesión Plenaria de Clausura por catorce de las diecinueve delegaciones participantes (Costa Rica, Uruguay, Colombia, Ecuador, El Salvador, Panamá, Honduras, República Dominicana, Guatemala, México, Venezuela, Nicaragua, Argentina y Paraguay):

Las Delegaciones abajo firmantes, participantes de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, recogiendo el sentimiento ampliamente mayoritario expresado en el curso de los debates sobre la prohibición de la pena de muerte, concorde con las más puras tradiciones humanistas de nuestros pueblos, declaramos solemnemente nuestra firme aspiración de ver desde ahora erradicada del ámbito americano la aplicación de la pena de muerte y nuestro indeclinable propósito de realizar todos los esfuerzos posibles para que, a corto plazo, pueda suscribirse un Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos —Pacto de San José, Costa Rica— que consagre la definitiva abolición de la pena de muerte y coloque una vez más a América en la vanguardia de la defensa de los derechos fundamentales del hombre (Actas y Documentos, *supra*, p. 467).

Esta tendencia hacia la abolición de la pena de muerte, aunque no su eliminación, se encuentra plasmada en el numeral 2 del artículo 4 de la Convención, que dispone: «En los países que no han abolido la pena de muerte, esta solo podrá imponerse por los delitos más graves...». De modo que la norma expresa, como un objetivo deseable, que los países hayan abolido la pena de muerte, limitando su aplicación, en los países donde aún subsista, a los delitos más graves. Similar orientación se aprecia y reafirma en el numeral 3 del mismo precepto, que señala: «No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido». Con ello la Convención cierra toda posibilidad de reinstaurar la pena de muerte una vez que se haya dispuesto su abolición en algún Estado Parte.

2. La prohibición de ampliar o extender la aplicación de la pena de muerte a nuevos delitos

Pero así como la Convención se inscribe en una tendencia hacia la abolición de la pena de muerte, también establece que queda prohibido ampliar o extender su aplicación a delitos distintos a los que ya se viene aplicando. Así lo reafirma la parte final del artículo 4.2 cuando dispone: «Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente». De este modo la pena de muerte, aún vigente en determinados Estados Parte de la Convención, queda

limitada y restringida en su aplicación solo a los delitos a los que actualmente cabe imponerse, sin posibilidad de extenderse a otros nuevos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos tuvo ocasión de analizar e interpretar los alcances e implicancias jurídicas de esta proscripción a la extensión de la aplicación de la pena de muerte, con motivo de la Opinión Consultiva OC-14-94, del 9 de diciembre de 1994, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a propósito de la aprobación del artículo 140 de la Constitución Peruana de 1993. Dicha norma contempla la aplicación de la pena de muerte a los delitos de traición a la patria en caso de guerra, y de terrorismo, lo que suponía ampliar lo establecido en el artículo 235° de la Constitución precedente de 1979, que permitía imponer la pena de muerte exclusivamente por el delito de traición a la patria en caso de guerra exterior.

Si bien la Corte evitó pronunciarse específicamente sobre el contenido e implicancias de la norma de la nueva Constitución peruana, señalando que en una opinión consultiva solo correspondía realizar una interpretación abstracta de las normas de la Convención, sin entrar a analizar un caso concreto por no tratarse de un proceso contencioso, procedió a absolver las preguntas generales que formulaba la Comisión. Estas consultaban sobre los efectos jurídicos para un Estado Parte de la Convención de la aprobación de una ley que viole manifiestamente las obligaciones asumidas por este al ratificar la Convención; asimismo, sobre las obligaciones y responsabilidades de los agentes y funcionarios de un Estado Parte derivadas del cumplimiento de una ley manifiestamente violatoria de la Convención. En tal sentido, en esta Opinión Consultiva la Corte concluye señalando:

1. Que la expedición de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención, constituye una violación de esta y, en el caso de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera la responsabilidad internacional de tal Estado.
2. Que el cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley manifiestamente violatoria de la Convención, genera responsabilidad internacional para tal Estado. En caso de que el acto de cumplimiento constituya *per se* un crimen internacional, genera también la responsabilidad internacional de los agentes o funcionarios que ejecutaron el acto.

De modo que aunque la Corte no se pronunció sobre el caso concreto de la norma de la Constitución Peruana, sí ratificó la prohibición impuesta por la Convención de extender la aplicación de la pena de muerte a nuevos delitos, dejando claro que si un Estado Parte aprobara una ley que viole esta proscripción, se configurará una

violación de sus obligaciones internacionales y que si el cumplimiento de dicha ley producía violación de derechos fundamentales, tanto el Estado como los funcionarios y agentes públicos que la apliquen incurrirán en responsabilidad internacional.

II. LA PENA DE MUERTE EN LAS ANTERIORES CONSTITUCIONES PERUANAS

Al iniciarse el régimen republicano en el Perú, tras la proclamación de la independencia nacional, ni el documento de Bases de la Constitución (1822), ni las primeras constituciones de 1823 y 1826 hicieron referencia alguna, dentro de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos, al derecho a la vida; tampoco se ocuparon de la pena de muerte. Fue la Constitución de 1828 la primera en hacer mención a la pena de muerte, aunque sin imponerle regulación alguna, pues remitía su normación al Código Penal. Así, cuando en el artículo 129 se establecen las penas y sanciones judiciales que quedan abolidas, en el inciso 5° se señala: «La pena capital se limitará al Código Penal (que forme el Congreso) a los casos que exclusivamente lo merezcan».

Las constituciones de 1834 y 1839 volvieron a omitir toda referencia al tema de la pena de muerte. La Constitución liberal de 1856 se ocupa, por primera vez, del derecho a la vida y también de la pena de muerte, la que queda proscrita. Así, el artículo 16 disponía: «La vida humana es inviolable; la ley no podrá imponer pena de muerte». La Constitución de 1860, la de mayor duración en la historia republicana del Perú, contiene en su artículo 16 una referencia expresa a la pena de muerte, permitiendo su imposición únicamente por el delito de homicidio calificado. Esta norma dispone: «La ley protege el honor y la vida contra toda injusta agresión; y no puede imponer la pena de muerte sino por el crimen de homicidio calificado».

La efímera Constitución de 1867, que rápidamente fue dejada sin efecto para reinstaurar la Carta de 1860, disponía en su artículo 15 la proscripción de la pena de muerte, señalando: «La vida humana es inviolable; la ley no podrá imponer pena de muerte». Ya en el siglo XX, la Constitución de 1920, en el Título referido a las Garantías Nacionales, se ocupa en el artículo 21 de la pena de muerte, disponiendo: «La ley protege el honor y la vida contra toda injusta agresión, y no puede imponer la pena de muerte sino por el crimen de homicidio calificado y por el de traición a la patria, en los casos que determine la ley». Como se puede apreciar, la aplicación de la pena de muerte retoma su procedencia por el delito de homicidio calificado, pero agrega el de traición a la patria.

La Constitución de 1933 es la que establece la fórmula más abierta respecto a la pena de muerte y su posibilidad de aplicación, al disponer en su artículo 54: «La pena de muerte se impondrá por delito de traición a la patria y homicidio

calificado, y por todos aquellos que señale la ley». Como se puede apreciar, si bien la norma constitucional contempla expresamente la imposición de la pena de muerte por los delitos de homicidio calificado y de traición a la patria, deja a la decisión del legislador, mediante la aprobación de una simple ley ordinaria, la extensión de la pena de muerte a cualquier otro delito. Fue así que se dictaron leyes, tanto en gobiernos democráticamente electos como durante regímenes de facto, que dispusieron la aplicación de la pena de muerte para diversos delitos comunes y también para delitos políticos o conexos con estos, así como para delitos contemplados en el Código de Justicia Militar, que incluso podían extenderse a civiles, sometidos al juzgamiento de tribunales militares. Al analizar y comentar esta situación, Marcial Rubio y Enrique Bernales señalaban:

Por otro lado, resulta interesante ver la evolución de la aplicación de la pena de muerte en el Perú, y sobre todo, los delitos a los cuales se ha venido aplicando.

En la jurisdicción penal común, en diversos momentos tuvieron pena de muerte los delitos de parricidio (artículo 151 del Código Penal), de homicidio calificado (artículo 152), de violación de menor de 7 años (artículo 199), de sometimiento de la república a la dominación extranjera o de secesión (artículo 289), y de tomar armas contra la República, alistarse en un ejército enemigo o socorrer o ayudar al enemigo en tiempo de guerra (artículo 290). También en el decreto ley N° 19910, del 20-1-73, para casos de robo agravado con muerte de la víctima, y para casos de ataque a miembros de las fuerzas armadas o fuerzas policiales en servicio, si de ellos resultara muerte. Esto último se juzgaba en tribunales militares.

Paralelamente, el Código de Justicia Militar, aprobado por Decreto Ley N° 14613 del 25 de julio de 1963, consideraba diversos delitos con pena de muerte, entre ellos los de traición a la patria (artículos 78 y 79) y de espionaje (artículos 81 y 86) que son especialmente aplicables a civiles. En adición, el Congreso de la República votó y aprobó en 1965 la Ley 15590, que sancionaba con pena de muerte a los participantes en el movimiento guerrillero de aquel año y a cualquier otra persona que colaborara con él.²

En consecuencia, nuestras diversas constituciones fueron evolucionando desde la ausencia de referencia al derecho a la vida y el tratamiento de la pena de muerte, cuya regulación quedaba librada al Código Penal, a su mención expresa sea para proscribirla o para aplicarla exclusivamente al homicidio calificado y, luego, también a la traición a la patria. Sin embargo, la Constitución de 1933 le brindó un tratamiento mucho más amplio, dejando su imposición a la decisión discrecional del Congreso que, mediante una ley ordinaria, podía extenderla e imponerla, como en efecto sucedió, a diversos delitos comunes, de orden político

2 RUBIO/BERNALES, 1988: 38 y s.

o militar, en función de las circunstancias de la realidad y conflictos sociales o políticos.

III. DE LA CONSTITUCIÓN DE 1979 A LA CARTA DE 1993

La tendencia adoptada por la Constitución de 1933, proclive a brindar un tratamiento abierto a la extensión de la pena de muerte a cualquier delito por decisión legislativa, fue radicalmente dejada de lado por la Constitución de 1979, cuyo artículo 235 disponía: «No hay pena de muerte, sino por traición a la Patria en caso de guerra exterior». Dicha Constitución fue la primera de América Latina en consagrar expresamente, en su artículo 105, el *rango constitucional de las normas contenidas en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú*.³ A su vez, en la decimosexta de sus Disposiciones Generales y Transitorias se ratificó constitucionalmente diversos tratados internacionales sobre derechos humanos, entre ellos la Convención Americana de Derechos Humanos y el sometimiento a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁴

Es evidente que la experiencia vivida durante innumerables regímenes de facto, así como las violaciones a los derechos fundamentales producidas en el gobierno militar coexistente a la elaboración de la Constitución de 1979, influyeron en los constituyentes para dar a esta Carta un claro signo progresista en cuanto al reconocimiento y protección de los derechos constitucionales. No en vano, el artículo 1 de la Constitución de 1979 disponía: «La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla». Por ello se estableció también un Tribunal de Garantías Constitucionales, se incorporaron nuevos procesos o garantías para la protección jurisdiccional de los derechos y se restringieron las competencias de la jurisdicción militar.

Sin embargo, desde 1980, coincidiendo con el retorno a un régimen democráticamente electo, se iniciaron y fueron incrementándose acciones armadas, de tipo subversivo y terrorista por parte del grupo denominado «Sendero Luminoso».

3 Constitución Política del Perú 1979; artículo 105°: «Los preceptos contenidos en los tratados relativos a derechos humanos tienen jerarquía constitucional. No pueden ser modificados sino por el procedimiento que rige para la reforma de la Constitución».

4 Constitución Política del Perú 1979; Decimosexta Disposición General y Transitoria: «Se ratifica constitucionalmente, en todas sus cláusulas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas. Se ratifica, igualmente, la Convención Americana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica, incluyendo sus artículos 45 y 62, referidos a la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos».

La expansión progresiva del accionar subversivo a distintas localidades del país, así como de la magnitud de la violencia armada, determinaron que el gobierno del Presidente Belaunde encomendara a las Fuerzas Armadas el control del orden público interno y la conducción de la represión antisubversiva. Con la intervención de los militares, la represión adquirió una distinta dimensión en las zonas declaradas en emergencia y sometidas a su control, particularmente en la sierra central del país. Es así que desde 1983, las organizaciones defensoras de los derechos humanos, diversos medios de comunicación social y representantes parlamentarios, empezaron a denunciar graves violaciones de los derechos de la población campesina por parte de personal militar, tales como matanzas de población civil, ejecuciones sumarias extrajudiciales y desaparición de personas, torturas, violencia sexual, etc. Y a pesar de que la pena de muerte seguía restringida en la Constitución al supuesto de traición a la patria en caso de guerra exterior, en aquellos años miles de personas, fundamentalmente provenientes de los sectores más pobres de la población rural, fueron asesinados por la represión militar, la mayoría de las veces con impunidad por la complicidad e inacción del sistema judicial y los gobiernos de turno.

La agudización de la intensidad del conflicto armado y su expansión territorial, abarcando incluso Lima, la capital del Estado, sirvieron de sustento para que las autoridades gubernamentales y militares justificaran un accionar represivo que no se limitara por las normas internacionales y constitucionales referidas al respeto de los derechos humanos. La estrategia represiva, muchas veces, emuló el accionar criminal subversivo y terrorista, que recurría también al asesinato de autoridades públicas, militares y policías, y de pobladores, así como a la realización de atentados terroristas que acababan con vidas inocentes. No faltaron propuestas de reforma constitucional para establecer la pena de muerte por actos de terrorismo, o de «interpretar» que esta conducta podía equipararse al supuesto constitucional de traición a la patria, con el fin de imponer a sus autores la pena de muerte. Pero no prosperaron formalmente, al tomarse conciencia de que la Convención Americana de Derechos Humanos impedía extender la aplicación de la pena de muerte a nuevos delitos.

Tras el autogolpe de estado promovido por el presidente Fujimori, el 5 de abril de 1992, se instauró un régimen de facto civil-militar, caracterizado por su opción autoritaria y por impulsar una estrategia antisubversiva claramente opuesta al respeto a los derechos humanos y a los compromisos asumidos por el Estado en los tratados internacionales de la materia. Fue así que se aprobaron numerosas leyes antiterroristas contrarias a la Constitución y a los pactos de derechos humanos, criterio que quedó plasmado en la Constitución de 1993. En ella, se amplió la pena de muerte respecto a lo dispuesto en la Carta de 1979, pues el artículo 140

dispone: «La pena de muerte solo puede aplicarse por el delito de traición a la patria en caso de guerra, y el de terrorismo, conforme a las leyes y los tratados de los que el Perú es parte obligada».

Como se puede apreciar, aunque la Carta Política de 1993 reitera la procedencia de la pena de muerte para el supuesto de traición a la patria, previsto en la Carta de 1979, se extendía su aplicación al caso genérico de «guerra», eliminando la restricción anterior que aludía únicamente a la circunstancia de guerra exterior. También se le extendía a los casos de terrorismo. Adicionalmente, el Artículo 173 de la nueva constitución ampliaba la competencia del Código y de la jurisdicción militar a los civiles, en caso de delitos de traición a la patria y de terrorismo, cuyas sentencias no podrían ser susceptibles de revisión ante el Poder Judicial, salvo en caso de imponerse la pena de muerte. Dicha constitución eliminó la norma de la Carta de 1979 que confería rango constitucional a los tratados de derechos humanos, a pesar de lo cual, en la cuarta de sus disposiciones finales y transitorias se establece que: «Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú».

IV. LOS RECIENTES INTENTOS DE AMPLIAR LA APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE

Las modificaciones introducidas en el artículo 140 de la Constitución de 1993, evidenciaban la clara intención del régimen de Fujimori de extender la aplicación de la pena de muerte, fundamentalmente para imponerla a los líderes de las organizaciones subversivas y a los autores de actos terroristas, mediante sentencias de la jurisdicción militar. Ante esta situación, personas y organizaciones ligadas a la defensa de los derechos humanos y a la actividad académica, cuestionaron la propuesta gubernamental, señalando su carácter violatorio de la Convención Americana de Derechos Humanos. Ello sirvió de sustento para que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acogiera estas preocupaciones y solicitara una opinión consultiva a la Corte Interamericana, a propósito de la ampliación a la pena de muerte introducida en la nueva Constitución peruana, dando lugar a la OC-14-94.

Como ya señalamos, la referida opinión consultiva de la Corte Interamericana no abordó el caso concreto de la norma constitucional peruana, pero si reafirmó la incompatibilidad con la Convención de cualquier extensión de la pena de muerte a nuevos delitos, recalcando que esta violación del Pacto generaría responsabilidad internacional para el Estado y los funcionarios públicos, de aprobarse y

aplicar una norma con tal contenido. La Corte también dejó en claro que podría pronunciarse de manera concreta sobre un caso, de producirse una demanda contenciosa ante el intento de aplicar la pena de muerte a una persona, extendiendo sus alcances a otros delitos. Siendo evidente que el artículo 140 de la Constitución de 1993 extendía la aplicación de la pena de muerte a otros supuestos y delitos, su carácter violatorio de la Convención era manifiesto. Por ello, el régimen fujimorista desistió de sus intenciones reformistas, argumentando también que la norma constitucional no violaba el Pacto, pues el precepto indicaba que su ejecución se haría de conformidad con los tratados de los que el Perú es parte, lo que impedía aplicarla por el momento.

El asunto parecía cerrado desde entonces, hasta que el recién instalado gobierno del presidente Alan García, entre fines del 2006 y principios del 2007, volvió a poner el tema de la aplicación de la pena de muerte en la agenda del debate público. En efecto, ante la información de los medios de comunicación sobre diversos casos de violación y asesinato de niños, lo que generó la justificada indignación de la población, el Presidente de la República propuso aplicar la pena de muerte a los autores de tales crímenes, medida que, al parecer, gozaba de importante respaldo popular. Como era previsible, rápidamente se generó un encendido debate entre quienes respaldaban la iniciativa presidencial y quienes, desde la comunidad académica y organizaciones de la sociedad civil, cuestionábamos la falta de fundamento de la propuesta gubernamental, a la par de su carácter violatorio de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Como la implementación de esta propuesta requería previamente aprobar una reforma de la Constitución, pues esta no contempla la aplicación de la pena de muerte a los violadores y asesinos de menores, el asunto fue llevado al Congreso. Al difundirse opiniones jurídicas que resaltaban la incompatibilidad de la medida propuesta respecto a la Convención Americana de Derechos Humanos, no faltaron declaraciones de voceros gubernamentales y de sus parlamentarios, similares a las producidas anteriormente durante el fujimorismo, en el sentido de que si la Convención y la Corte Interamericana eran un obstáculo, el Perú debía retirarse de su competencia y del propio Pacto.

Fue cuando el tema esperaba ser discutido en el Congreso, que se produjo un atentado terrorista, en una zona del país dedicada a la producción ilegal de coca y con presencia del narcotráfico, consistente en una emboscada en la que asesinaron a todos los integrantes de una patrulla policial. El gobierno señaló que este hecho podía marcar el rebrote del terrorismo, demandando al Congreso la aprobación de una ley que incorpore la pena de muerte para los terroristas en el Código Penal, dando cumplimiento a lo previsto en el Artículo 140 de la Constitución. Y es que mientras la extensión de la pena de muerte para violadores y asesinos de

menores requeriría una reforma constitucional, el caso de terrorismo, como ya se señaló, sí estaba expresamente previsto en la Carta Política, no habiendo sido desarrollado legislativamente, por que ello supondría violar la Convención Americana de Derechos Humanos.

Antes de debatirse estas propuestas gubernamentales en el pleno del Congreso, la comisión parlamentaria de Justicia y Derechos Humanos solicitó opinión a diversos juristas, todos los cuales coincidimos en que tales iniciativas no solo eran cuestionables por violatorias de la Convención Americana de Derechos Humanos, sino por su falta de sustento en los planos del vigente derecho penal y de la política criminal. Por ello la Comisión se pronunció en contra de la propuesta gubernamental. Similar criterio se produjo en el pleno del Congreso, donde el voto de la mayoría de parlamentarios rechazó la propuesta de extender la pena de muerte, sea para los casos de violación y asesinato de menores como de terrorismo. Este nuevo intento de ampliar la pena de muerte y de aplicarla a supuestos distintos de la traición a la patria en caso de guerra exterior, fue así nuevamente derrotado.

V. REFLEXIONES FINALES

A pesar de que la pena de muerte se encuentra actualmente en extinción o en franca restricción en los ordenamientos jurídicos de la mayoría de países, esta medida goza aún de simpatía y respaldo en amplios sectores de la población. Y cada vez que se producen graves crímenes y sucesos delictivos que conmueven a la opinión pública, resurgen las voces que reclaman como solución imponer la pena de muerte para sus autores. No es extraño que, haciéndose eco de tales demandas y alegando el apoyo popular, muchas autoridades y líderes políticos propugnen la adopción de la medida mediante propuestas populistas que buscan capitalizar en su favor este respaldo social.

Por ello, a pesar de que no cabe duda de que cualquier extensión de la pena de muerte a nuevos delitos, e incluso la pretensión de aplicarla a terroristas, resultarían incompatibles y violatorios de la Convención Americana de Derechos Humanos, a la par de contrarias a los derechos a la vida y dignidad de la persona que debe impulsar y proteger el Derecho, no puede descartarse que ante la ocurrencia de determinados acontecimientos delictivos de especial gravedad e impacto en la sensibilidad social, reaparecerán las mismas propuestas políticas que propugnarán la aplicación de la pena de muerte, así como la realización de las reformas constitucionales o legislativas que sean necesarias para ello. En el Perú, y en muchos países de Latinoamérica, por tanto, el tema no puede considerarse por ahora definitivamente cerrado ni resuelto.